**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-95254407-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Septiembre de 2026

**Referencia:** SENTENCIA; EX-2026-47197699-APN-SGASAD#TFN; "VITERRA ARGENTINA.

---

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados **"VITERRA ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación",** expediente N° **EX-2026-47197699-APN-SGASAD#TFN**

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

**I.-** Que se presenta, la firma "**VITERRA ARGENTINA S.A.**", por apoderado e interpone recurso de apelación contra la **Resolución RESOL-2026-315-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI** dictada por la Aduana de San Lorenzo recaída en las Actuaciones **SIGEA 17134-1094-2019** mediante la cual no se hizo lugar a la acción de repetición por derechos de exportación fijados por el Decreto 793/2018, incoada por la apelante en cuestión por la suma de $ 25.892.343,50, con más sus intereses, correspondientes a la destinación de exportación: **18 057 EC01 008393 A,** oficializada el 26/10/2018. Hace referencia a los antecedentes de la causa y señala que su mandante documentó la exportación de la mercadería allí declarada, y al proceder al embarque pagó el derecho de exportación establecido por el Decreto N° 793/18. Realiza una descripción del citado Decreto y plantea su inconstitucionalidad, ya que el derecho de exportación creado y la modificación de alícuotas de derechos de exportación preexistentes encuentran su origen en una norma de rango infralegal; y el artículo 755 del CA en que se fundamenta su dictado no subsana dicha circunstancia, en tanto no constituye una delegación legislativa válida, en los términos del art. 76 de la CN. Invoca, en este sentido, el fallo de la CSJN "Camaronera Patagónica", refiere al principio de legalidad tributaria y reserva de ley. Cita el art. 99, inc. 1 y 2 de la Constitución Nacional y sostiene que en el ya nombrado fallo "Camaronera" el art. 755 del CA no califica como una norma delegante válida a efectos de que el PEN pueda fijar derechos de exportación. Por todo ello, manifiesta que el Decreto 793 resulta inconstitucional y, por ende, que resultó ilegítimo el pago realizado en concepto de derechos de exportación con relación al permiso de embarque objeto de autos. Cita abundante Jurisprudencia sobre la materia. Asimismo, solicita, que a los fines de la devolución de la suma reclamada con sus correspondientes intereses devengados hasta su efectivo pago, sean calculados con una tasa de interés justa, equivalente a la tasa de inflación. Finalmente ofrece prueba y solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se revoque la resolución aduanera apelada, y se haga lugar a la repetición interpuesta con más los intereses solicitados, con costas.

**II.-** Que la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las Actuaciones Administrativas correspondientes a la causa. Realiza un breve relato de los hechos y contesta el traslado. Analiza los antecedentes normativos de la causa. Afirma que la correcta interpretación del fallo "Camaronera" no lo hace aplicable al caso en cuestión y por ende resulta desacertada la interpretación realizada por la recurrente. Ello por cuanto ya no se trata de una norma carente de respaldo legal puesto que el Decreto N° 793/18 cuestionado, a diferencia de la Resolución 11/02, se encontraba sujeto al procedimiento de aprobación legislativa reglado en la Ley N° 26.122 que reconoce la validez de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no sea expresamente derogada por el Congreso de la Nación. De esta manera, si bien el Decreto N° 793/2018 invoca en sus consideraciones el ejercicio de la facultad reglamentaria contenida en el art. 99 inc. 1 y 2 de la C.N., dicha normativa fue sometida al control del Congreso quien lo refrendo y, en tal efecto, no se trata de un caso de tributo sin ley, violatorio del derecho de propiedad, en los términos del ya citado caso "Camaronera". Cita jurisprudencia en sustento a su postura, se refiere a la limitación del Tribunal Fiscal de la Nación para declarar la inconstitucionalidad y trae a colación el plenario del Tribunal Fiscal de la Nación en el expediente EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN, caratulado "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" del 26/04/2022 que solicita se aplique. En subsidio, solicita que se tenga en cuenta lo establecido por nuestra C.S.J.N. en la causa "Cencosud S.A" y lo previsto en los arts. 811 y 812 del CA. Ofrece prueba y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

**III.-** A continuación, se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala "E", que los pasa a sentencia.

**IV.-** Las actuaciones administrativas **SIGEA 17134-1094-2019** se inician, el **30/05/2019.** A fs. 1/13 se adjunta el escrito de solicitud de devolución de la suma de U$S 673.227,86 , en concepto de derechos de exportación con relación al permiso de embarque PE 18 057 EC01 008393 A. A fs. 20 obra agregado el informe de pago y a fs. 21/22 los comprobantes de pago de las liquidaciones manuales. A fs. 23 se tiene por deducido el procedimiento de repetición y a fs. 60/63 se dicta la resolución **RESOL-2026-315-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI** apelada en autos. A continuación se agrega copia del permiso de embarque 18 057 EC01 008393 A, oficializado el 26/10/2018.

**V.-** En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467."

**VI.-** En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación al Permiso de Embarque Nro. 18 057 EC01 008393 A en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

**VII. -** Las costas deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

**Por lo expuesto, voto por:**

**1).- CONFIRMAR** la resolución **RESOL-2026-315-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI**, dictada por la Aduana de San Lorenzo, en las actuaciones administrativas **SIGEA 17134-1094-2019**.

**2)**.- Costas a cargo de la actora.

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Segura en cuanto aplica el art. 3 del plenario del tribunal del 26.04.22 para denegar la repetición y, respetuosamente, disiento respecto de la imposición de costas en lo que hace a la aplicación del plenario: entiendo deben distribuirse por su orden atento dirimirse la controversia sin sustanciación, aplicando un plenario; como también por existir uniforme jurisprudencia federal en la cuestión favorable a la posición sustentada por la actora, sosteniendo la nulidad, absoluta e insanable, del decreto 793/18 hasta el 12.12.18.

**En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:**

**1).- CONFIRMAR** la resolución **RESOL-2026-315-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI**, dictada por la Aduana de San Lorenzo, en las actuaciones administrativas **SIGEA 17134-1094-2019**.

**2).-** Costas a cargo de la actora.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.28 21:15:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.29 11:35:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.30 10:12:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.30 10:14:15 -03:00